



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2023). Rad. 2022/ 754

El señor JOSE JAIRO RODRIGUEZ ARCILA en su calidad de persona de apoyo de la señora FANNY ARCILA DE RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial formula demanda VERBAL - NULIDAD DE LIQUIDACION DE SUCESION INTESTADA HECHA ANTE NOTARIO en contra de los señores MARIA ELENA ARCILA DE ZULUAGA, CESAR ARCILA GARCIA, GUSTAVO ARCILA GARCIA, NARCES HUMBERTO ARCILA OSORIO, ROBERT FELIPE ARCILA OSORIO y VICTOR HUGO ARCUILA OROZCO.

Al examinar la demanda observa el Despacho que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, siendo necesario conceder el término legal para que sean corregidos, caso contrario será rechazada. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

En efecto:

1. Hay indebida acumulación de pretensiones, puesto que pretende a través de este trámite el cobro de unas costas que fueron liquidadas en otro proceso que se adelantó en este Despacho, correspondiendo su trámite a un proceso ejecutivo no a un proceso verbal que es el que se pretende iniciar.

2. Debe aclarar cual es la causal de nulidad que afecta el acto jurídico que pretende le sea declarado nulo.

3. Según los hechos de la demanda, el demandante tiene una sentencia de petición de herencia a su favor y el bien pretendido está en manos de un tercero, deberá entonces aclarar las pretensiones en el sentido de precisar si lo que pretende es una reivindicación del bien para la sucesión (Art. 1325 CC).

4. Los registros civiles de nacimiento de los demandados están completamente ilegibles.

5. Dispone el inciso 5º del Artículo 6º de la misma disposición: " En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya



acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas del Despacho).

En este caso, no se acreditó por parte de la demandante el envío de la demanda a los demandados, en las dirección mencionada en el libelo de demanda.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. Declarar inadmisibile la presente demanda.

2. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que sean corregidos los defectos anotados, caso contrario será rechazada.

3- Tiene personería el abogado SANTIAGO ARIAS GIL para representar al señor JOSE JAIRO RODRIGUEZ ARCILA quien funge como persona de apoyo de la señora FANNY ARCILA DE RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del memorial-poder.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01afcb6024ccde7d831c224682a4cb9bb87963ca5d2152f23a7b46de0a6bc1c**

Documento generado en 28/11/2022 01:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>